



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0012

EXP. N.º 02215-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN FRANCISCO CARBONEL VALLEJOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Carbonel Vallejos contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 12 de marzo de 2007, de fojas 72, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2007 don Juan Francisco Carbonel Vallejos interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Duberli Rodríguez Tineo, Cronwell Seclen Núñez del Arco y Lucía Benavides Vargas; el titular de la Primera Fiscalía Superior de Lambayeque, Alejandro Lamadrid Ubillus, y el juez del Sexto Juzgado Penal de Lambayeque, Juan Riquelme Guillermo Piscoya, por considerar que la resolución de fecha 3 de mayo de 2006, el dictamen fiscal del 17 de marzo de 2006 y la resolución del 18 de diciembre de 2006, expedidos, respectivamente, por los emplazados violan sus derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva, amenazando su libertad individual. Sostiene que la causa penal seguida en su contra por la presunta comisión del delito de contrabando fue archivada definitivamente, sin embargo, mediante dictamen expedido por la fiscalía emplazada se manifestó al *ad quem* que se declare nula la resolución de dicho archivamiento y se remita lo actuado a otro juez para que previo estudio de las pruebas emita un nuevo pronunciamiento. Aduce también que la Sala emplazada acogió la opinión fiscal y que el nuevo juez, motivado por orden superior, resolvió abrir investigación. Por tanto, solicita que se declaren nulas e inaplicables las resoluciones y el dictamen fiscal expedidos por los emplazados.

El titular del Juzgado Penal Vacacional de Chiclayo, mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho de libertad individual.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



118

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
2. En cuanto a la naturaleza inminente y real de la amenaza cabe advertir que los procesos constitucionales no sólo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino también prevenir la comisión de tales actos. Por tanto, para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer en primer lugar la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder; en tanto que los segundos están muy próximos a realizarse, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cfr. Burgoa, Ignacio (1992) *El Juicio de Amparo*. 30ma. Ed. México D.F., Editorial Porrúa S.A., pp. 209-210). Ahora, respecto a la naturaleza real de la amenaza, no puede tratarse de una mera suposición sino que por el contrario la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.
3. Asimismo este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Exps. N° 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto se debe reunir determinadas condiciones a saber: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
4. De igual forma también es oportuno recordar que si bien es cierto los procesos constitucionales resultan ser la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales, constituyen, por otro lado, una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, más aún tratándose del proceso de hábeas corpus donde necesariamente tiene que existir una amenaza cierta o una violación concreta de la libertad individual.
5. Que en el caso de autos si bien el recurrente cuestiona unas resoluciones judiciales y un dictamen fiscal que además de violar su derecho al debido proceso amenazan su libertad individual, del análisis de lo actuado no se evidencia tal alegación toda vez que en dichos pronunciamientos judiciales no se hace mención al recurrente, es decir,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestan que el señor Mariano Ruiz Pilco es el presunto responsable penal del delito de contrabando por haberle vendido mercadería a la empresa del demandante pero no se le reputa a éste como posible autor del delito. A mayor argumento, tampoco existe en el expediente resolución ordenando mandato de detención ni existe prueba alguna que acredite incidencia negativa y directa contra la libertad individual. Por tanto, atendiendo a lo señalado en los fundamentos 3 y 4, *supra*, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)